000159/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. DE C. R.- E. DE P.- S.A,M.,I., C.,I. Y F. C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO S/ SUMARISIMO (Acción declarativa de certeza)", Expte. N° 159/24,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- En Id 1606705, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 53/2024/C de fecha 05 de agosto de 2024, por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Mantiene la reserva del caso federal.

Expone el recurrente que con el recurso de casación, procura que el Superior Tribunal revoque la sentencia dictada, y se haga lugar a la demanda, estableciendo que el derecho de propiedad de la Compañía debe ser considerado y juzgado en el marco del Código de Minería de la Nación y que en consecuencia no es factible aceptar la imposición del tributo posterior a su dominio sobre las minas que la MCR pretende imponerle.

Precisa que el recurso procede por la causal contemplada en el artículo 291 inc. e) del Código Procesal, violación de la ley o doctrina legal por haber sido dictada con arbitrariedad, circunstancia que obsta a la posibilidad que el pronunciamiento recurrido pueda ser convalidado como acto jurisdiccional válido. Considera que la solución propuesta en el fallo

impugnado, recepta una solución dogmática, no ajustada a los preceptos legales que rigen la materia, vulnerando su derecho de defensa (art. 18 CN) y de propiedad (art. 17 de la CN).

Destaca que la resolución recurrida omite expedirse sobre cuestiones centrales del debate, ya que no clarifica el régimen legal aplicable que a su entender es el art. 31 del Código de Minería de la Nación.

Añade que por imperio de dicha norma la explotación extractiva M. está exenta del impuesto a las ganancias, y que el mencionado Código ha sido sancionado conforme atribuciones otorgadas al Congreso de la Nación por las Provincias, y en consecuencia no puede la MCR ir en contra sin violentar el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 CN.

Considera que esta Cámara de Apelaciones no ha entendido la naturaleza jurídica de los derechos que detenta su mandante sobre las minas que la MCR pretende gravar. Insiste en que no se trata de una concesión, en los términos de la Ley de Hidrocarburos, sino de un derecho de propiedad, y que en consecuencia la legislación que regula dicha relación jurídica es el Código de Minería de la Nación –facultad delegada por el art. 75 inc. 12 de la CN al Congreso de la Nación-, y que justamente allí surge la incertidumbre que motiva la acción declarativa de certeza, al encontrarse en colisión la pretensión municipal con el art. 31 del Código referido que veda gravar con cualquier otro tributo nacional, provincial o municipal a la explotación de minas hidrocarburíferas.

Argumenta que contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida es justamente la naturaleza

jurídica del derecho que detenta la Compañía la que determina la legislación aplicable.

Reitera que la legislación aplicable es el Código de Minería que rige las relaciones jurídicas entre propietarios de minas y estas, constituyendo está la principal crítica del fallo, al apartarse el mismo del análisis de la aplicación del Código de Minería e inaplicabilidad de cualquier tributo nacional, provincial o municipal.

Aduce que el daño principal consiste en la ausencia de definición sobre el marco jurídico en que debe resolverse la cuestión referida a la condición o no de su mandante como sujeto pasivo de un tributo municipal.

Relata antecedentes del proceso y sostiene que lo resuelto por la Cámara choca con las previsiones del art. 31 de la CN y con doctrina de la CSJN, citando jurisprudencia de la Corte Federal. Entiende que la sentencia recurrida es arbitraria en tanto prescinde de prueba decisiva, contradice las constancias de autos, realiza consideraciones meramente subjetivas y efectúa afirmaciones dogmáticas.

Transcribe partes del primer voto que integra la resolución impugnada, que refiere a que es claro el hecho imponible y el sujeto pasivo del que se ocupa el art. 232 del CTM, e insiste en que la sentencia en crisis no ha tenido en cuenta la relación jurídica entre el titular y la cosa, entre propietario y minas, siendo la actora propietaria de las minas. En este sentido apunta como erróneo partir de la premisa de que es concesionario y que en consecuencia se halla sujeto a lo dispuesto en la normativa municipal, sin observar las previsiones del código de Minería.

Repite que la naturaleza jurídica del derecho que ostenta la actora es trascendental para resolver la contienda, y que justamente al tratarse de una titularidad de derechos sobre las minas y no de una concesión, ello determina que la normativa aplicable es el Código de Minería, y que de allí deriva justamente la incertidumbre, pues el propio Código de Minería establece la imposibilidad de gravar la explotación con otros tributos nacionales, provinciales o municipales.

Señala que el fallo recurrido refiere que en el acuerdo celebrado con la MCR, incorporado como prueba instrumental, surgiría que su parte asumió el carácter de concesionario, manifestando que ello no resiste el menor análisis, pues la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del derecho que invoca solo admite que sea acreditado mediante la prueba pertinente que a su entender no es otra que los títulos de propiedad o certificaciones de dominio emitidas por el Estado Provincial e incorporados al expediente. Entiende que este es el único documento que acredita la titularidad de la actora sobre las minas y no puede presumirse lo contrario por una forzada interpretación de términos incorporados en un acuerdo.

Señala que al verificar el expediente agregado como instrumental e invocado en los considerandos fs. 127 a 131 del Expte. 705/2008, no existe agregado el acuerdo al cual se refiere y del cual derivaría la supuesta contradicción relativa al carácter de propietario o concesionario.

Alega que nada puede contraponerse al título de propiedad de las minas que posee la Compañía al amparo

del Código de Minería de la Nación y que ni siquiera así lo invoca la Municipalidad en sus presentaciones.

Destaca que la Municipalidad acepta la condición de propietario de las minas en cabeza de la Compañía, en la contestación de demanda y en cada una de sus presentaciones, y que tampoco cuestiona el título de propietario que se invoca en la demanda, tratándose de cuestión no controvertida.

Indica que el fallo en crisis entiende que no existe incertidumbre desde el momento en que el art. 231 CTM prevé el gravamen en cuestión por la ocupación de tierras fiscales, poniendo especial énfasis en el acuerdo suscripto en el marco de una vieja ejecución fiscal llevada adelante por la MCR por el mismo concepto.

Sostiene que la ejecución fiscal otorga un acotado marco de defensa, y que a pesar de haberse esgrimido entonces defensas de similar calibre a las que aquí nos ocupan, las mismas fueron rechazadas por este motivo, esto es el escaso margen de defensa en la vía de apremio, y que fue en dicho escenario que se celebró el acuerdo que se utiliza como sustento en el fallo en recurso.

Considera que ceder bienes en el marco de dicho proceso de apremio ha sido por la imposibilidad de recibir adecuado tratamiento a las defensas que han sido reproducidas y ampliadas en la presente acción de certeza, y que no puede sellarse la suerte de la acción producto del acotado debate de la ejecución fiscal.

Alega que se observa en el fallo recurrido una forzada interpretación de los términos consignados en el acuerdo celebrado en el marco de tal ejecución fiscal, cuando se refiere especialmente al no

reconocimiento de hechos y a dejar a salvo los derechos de las partes, que no admite demasiadas interpretaciones más que la posibilidad de reeditar las cuestiones medulares y que hacen al fondo de la cuestión en un proceso ordinario como el que aquí nos convoca. Remarca que sin embargo el fallo recurrido le ha dado otro alcance a dicha reserva, limitándola a una posible repetición.

Afirma que la Compañía se vio compelida a aceptar el acuerdo para evitar la continuidad de la ejecución, y que cada parte dejó a salvo sus derechos. Señala que justamente el derecho que la Municipalidad pone a salvo es el de perseguir por este tributo a la Compañía, lo que a su entender evidencia el peligro de su parte frente al daño y la amenaza de una nueva ejecución que como en el caso anterior será impagable, porque la explotación hidrocarburífera no tolera tamaña pretensión tributaria.

Dice que el derecho de las partes que protegió y puso a resguardo la Compañía en esa expresión del Acuerdo, es justamente el que se invoca en autos, debatir en un proceso de conocimiento el marco jurídico cuya consagración conforme se pide, impida las acciones coercitivas de la Municipalidad por el cobro de un tributo que no debe alcanzarla.

Expone que en el fallo objeto de esta crítica, se consideró que el carácter de concesionario o propietario excede el marco de este debate, cuando dicha cuestión a su modo de ver es esencial para resolver la contienda, pues dicha cuestión es justamente la que determina la legislación aplicable, que no es otra que el Código de

Minería que veda la aplicación de cualquier otro tributo a la explotación extractiva.

Continúa repitiendo dichos argumentos y concluye que la sentencia recurrida es arbitraria.

Por otro lado, critica la consideración relativa a la inexistencia de pretensión confiscatoria que exhibe el fallo, vinculando tal cuestión a la relación tributo-valor del bien y no a los estados contables de su mandante. Agrega que el último reporte de deuda emitido por la MCR por el tributo que nos ocupa asciende a los U$S 339.844.758,010 mientras que las minas hidrocarburíferas cuya venta aprobó el Directorio de la Compañía en reunión del 10/02/20 fue de U$S 720.000, y colige así que cualquiera sea el ángulo desde el cual pretenda interpretarse la cuestión, resulta que la pretensión tributaria reviste carácter confiscatorio.

A modo de colofón, considera que la decisión atacada es claramente arbitraria, se aparta de las cuestiones centrales a resolver y llega a conclusiones erróneas y violatorias de derechos constitucionales, especialmente el de propiedad. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de Cámara en lo que ha sido materia de agravio, con costas a la "actora" (sic).

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición

de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Juan Muzio N° X. de Rawson. Respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido. Acompaña la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), c) y e) del art. 291 del CPr. (en la carátula), mientras en el escrito recursivo solo alude a la causal del inc. e). Demuestra asimismo la definitividad de la sentencia (incs. a y b del art. 3).

Se advierte asimismo que en la carátula no cumple el recurrente con la carga prevista en el art. 2 inc. e) del mencionado acuerdo –indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado.

Analizado el recurso, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la

interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

En la especie el recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad. Del contenido de la impugnación, no es posible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la acción incoada y los dados por esta Alzada para confirmarla.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa,

los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia, que transcribe no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por violación de la ley o doctrina legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor en Id 1606705 contra la sentencia definitiva N° 53/2024/C, por la causal de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. e) CPr).

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 462 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS